PROYECTO DE RESOLUCIÓN MODIFICATORIA RT ETIQUETADO DE CALZADO Res. 465/18.

VISTO el Expediente Nº EX-2020-XXXXXXXXX - -APN-XXX#MDP, las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y 24.425 y, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 16 de abril de 2019, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios; la Decisión Administrativa Nº 1080 de fecha 19 de junio de 2020; las Resoluciones Nº 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO de PRODUCCIÓN y la Resolución Nº 305 de fecha 19 de junio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; la Resolución Nº 465 de fecha 8 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la Resolución Nº 262 de fecha 6 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.425 aprueba el Acta Final en el que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar los referidos objetivos legítimos a través del dictado de la normativa correspondiente.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley Nº 24.240 establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen.

Que el Decreto N° 274 de fecha 16 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que, mediante la Resolución N° 465 de fecha 8 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se estableció el Reglamento Técnico para

los requisitos de Etiquetado aplicables a todo tipo de calzado nuevo que se comercialice en el territorio de la República Argentina a fin de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

Que, en relación a dicha norma, se evidenciaron particularidades no especificadas en la misma que imposibilitaron su correcta implementación, lo que conlleva a la necesidad de efectuar modificaciones al régimen en cuestión.

Que la Resolución Nº 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de su artículo 1°, aprobó el proceso para la elaboración, revisión y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que será de aplicación para las dependencias del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus organismos desconcentrados y descentralizados.

Que en relación a dicha norma, se evidenciaron particularidades no establecidas en el procedimiento aplicable que dieron origen a la necesidad de reevaluar las disposiciones contenidas en el citado cuerpo normativo.

Que a raíz de ello, se dictó la Resolución Nº 305 de fecha 19 de junio del 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la que estableció la suspensión de la Resolución Nº 299/18 por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos.

Que, asimismo, el artículo 2° de la Resolución N° 299/18 prevé que la elaboración y revisión de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad serán efectuados por la ex Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o la que en el futuro la reemplace.

Que en razón de los cambios introducidos en la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por medio de la Decisión Administrativa N° 1080 de fecha 19 de junio de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se creó la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que por medio de dicho cuerpo normativo se estableció como responsabilidad primaria para dicha Dirección Nacional el "elaborar y monitorear la aplicación de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), y desarrollar políticas vinculadas a la promoción de calidad y conformidad técnica de los bienes y servicios, para mejorar la competitividad."

Que en razón de ello la mentada Dirección Nacional es continuadora de la ex Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad y, por lo tanto, conserva las competencias que se le hubiesen delegado por la Resolución N° 299/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, aprobó el procedimiento para el reconocimiento de todo organismo de certificación, organismo de inspección y todo laboratorio de ensayo, cuya labor esté destinada a la emisión de certificados de conformidad, informes o certificados de inspección, e informes de ensayos respectivamente, para el cumplimiento a través de procedimientos de evaluación de la conformidad, de los reglamentos técnicos para productos y servicios.

Que, dicho proceso forma parte necesaria para la implementación de reglamentos técnicos y el procedimiento de evaluación de la conformidad

Que, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, posee entre sus competencias evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente medida, resulta oportuno realizar modificaciones a la Resolución N° 465 de fecha 8 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para una adecuada implementación de las previsiones allí establecidas a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos y finalidades que se propone.

Que, a su vez, se considera oportuno encomendar en la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la facultad de realizar modificaciones y aclaraciones que considere pertinentes en relación al etiquetado de los productos alcanzados en la Resolución N°465/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la "Plataforma de trámites a distancia" (TAD).

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de abril de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello.

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 3° de la Resolución N° 465 de fecha 8 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3°: Es responsabilidad del fabricante, en caso de productos nacionales, o del importador, en caso de productos fabricados en el extranjero, el cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Los productores y fabricantes de mercaderías, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores, serán responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en las etiquetas, conforme lo establecido en el Artículo 21° del Decreto N° 274/19.

Los demás participantes de cualquiera de las etapas de la cadena de comercialización deberán exigir a sus proveedores que las etiquetas de los calzados destinados para uso final contengan la información establecida en el presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N°274/19."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Artículo 6°de la Resolución N° 465 de fecha 8 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°: Conforme la exigencia establecida en el inciso e) del Artículo 4° de la presente medida, la indicación del tamaño del calzado será efectuada de acuerdo al sistema de numeración denominado "AR" empleado en la República Argentina, de acuerdo a la Norma Técnica IRAM 8604, a los efectos de la cual se considera el largo del pie como referencia clave para el ajuste del calzado. Adicionalmente, se podrá utilizar otra numeración u otras prácticas comerciales aceptadas internacionalmente."

A los efectos del presente artículo, se establece un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para dar inicio a la implementación del sistema de numeración "AR".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el Artículo 13° de la Resolución N° 465 de fecha 8 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13: Facúltase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para dictar las medidas que resulten necesarias con el fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el Artículo 14° de la Resolución N° 465 de fecha 8 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14: Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 274/19 y, en su caso, por la Ley N° 24.240."

ARTÍCULO 5°.- Los productos alcanzados por la Resolución N° 465 de fecha 8 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN estarán supeditados al control de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA a los efectos de la oficialización del despacho de los mismos.

En los supuestos en que se verifique un incumplimiento de los requisitos establecidos en la mencionada norma para el etiquetado de los productos en cuestión, se procederá a llevar a cabo una "Adaptación al Mercado Local" (AML) de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Resolución Nº 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTRO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 6 ° .- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

G/TBT/N/ARG/338/Add.1 RESOL-2018-465-APN-SECC#MP VISTO ... CONSIDERANDO:

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el Reglamento Técnico para los requisitos de etiquetado aplicables a todo tipo de calzado nuevo que se comercialice en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos indicados en el Artículo 1° de la presente medida, se entenderá por:

- a) Calzado: todo producto con base, fondo o planta, destinado a proteger o cubrir los pies y/o la parte inferior de la pierna, parcial o totalmente.
- b) Capellada: parte delantera superior del calzado, situada por encima del fondo, que cubre parcial o totalmente, desde el empeine hasta la punta del pie, incluyéndose el talón y la caña.
- c) Forro: elemento que cubre total o parcialmente el interior de la capellada y la lengüeta o fuelle, y que se encuentra en contacto directo con el pie, no siendo parte de él la plantilla.
- d) Fondo, base o planta: parte del calzado, distinta del tacón que lleva sujeto, que durante su uso está en contacto con el suelo o piso, y se encuentra sometida a desgaste por rozamiento.

ARTÍCULO 3°.- Es responsabilidad del fabricante, en caso de productos nacionales, o del importador, en caso de productos fabricados en el extranjero, el cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Los productores y fabricantes de mercaderías, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores, serán responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en las etiquetas, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 22.802. conforme lo establecido en el Artículo 21° ¹ del Decreto N° 274/19.

¹ ARTÍCULO 21.- Los fabricantes, productores, envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, fraccionadores e importadores, deberán cumplir, según corresponda, con lo dispuesto en este Título, siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos. Los comerciantes mayoristas y minoristas no deberán comercializar bienes cuya identificación contravenga lo dispuesto en este Capítulo y serán responsables de la veracidad de las indicaciones consignadas en los envases, cuando no exhiban la documentación que individualice fehacientemente a los verdaderos responsables de su fabricación, fraccionamiento, importación o comercialización.

Los demás participantes de cualquiera de las etapas de la cadena de comercialización, deberán exigir a sus proveedores que las etiquetas de los calzados destinados para uso final contengan la información establecida en el presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 22.802.

Los demás participantes de cualquiera de las etapas de la cadena de comercialización deberán exigir a sus proveedores que las etiquetas de los calzados destinados para uso final contengan la información establecida en el presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el <u>Decreto N° 274/19</u>."

ARTÍCULO 4°.- En el etiquetado de todo calzado que se encuentre alcanzado por las disposiciones de este reglamento, se deberá identificar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del fabricante nacional o importador, según sea el caso.
- a.1) El nombre o razón social del fabricante nacional o importador podrá ser sustituido por la marca comercial registrada ante el órgano competente en el país.
- b) Marca y Modelo o Artículo.
- c) País de Origen.
- d) Composición de las partes del calzado, conforme lo previsto en el Artículo 5° de la presente resolución, a saber:
- d.1) Capellada
- d.2) Forro
- d.3) Fondo, base o planta
- e) Indicación del tamaño del calzado, conforme lo dispuesto en el Artículo 6º de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de cumplir con las exigencias del inciso d) del artículo precedente, la composición de las partes del calzado se identificará de acuerdo a los siguientes criterios generales:

- a) Deberá expresarse de manera textual, indicando la denominación del material constitutivo mayoritario de cada parte del calzado, entendiéndose como mayoritario a aquel que, medido en superficie, ocupa al menos el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del total de la misma. Si ningún material constitutivo representa como mínimo el aludido porcentaje, se deberá proporcionar la denominación de los DOS (2) materiales principales que componen cada parte del calzado.
- b) Se considerará que el calzado se encuentra sin forrar cuando más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la superficie interior de la capellada y la lengüeta o fuelle, los que se hallan en contacto directo con el pie, estén sin cubrir. En dicho supuesto no será necesario declarar los materiales constitutivos del forro, debiendo consignarse la expresión "SIN FORRAR".
- c) En los casos en que el material constitutivo sea cuero, deberá indicarse la palabra "CUERO", adicionando la clase o especie correspondiente al mismo.

- c.1) En el caso de que el material constitutivo sea cuero vacuno, adicionalmente deberá indicarse si se trata de cuero descarne o cuero flor. A estos efectos, se entiende por cuero descarne a aquella capa del cuero o piel animal, correspondiente al lado de la carne, separada de la capa flor; y por cuero flor a la capa de cuero que contiene el folículo piloso.
- c.2) Si el cuero tiene la superficie recubierta por una capa de terminación o contrapegada, a los fines de conservar la denominación "CUERO", esta capa superficial no debe ser de un grosor superior a la mitad del espesor total del mismo, independientemente de la forma en que haya sido aplicada.
- c.3) Todo calzado que posea partes visibles compuestas, total o parcialmente, de cuero que haya sido estampado, repujado, teñido o procesado por cualquier otro método para simular la apariencia de otra especie o clase de cuero, deberá especificar el material con el que está efectivamente fabricado.
- c.4) En los casos en que el material utilizado sea obtenido a partir de una aglomeración de fibras de cuero, deberá identificarse como "AGLOMERADO DE CUERO".
- d) En los casos en que el material constitutivo sea textil, deberá indicarse la palabra "TEXTIL". Se entenderá por textiles a aquellos productos definidos en la Resolución Nº 287 de fecha 6 de diciembre del año 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, o la que en un futuro la reemplace.
- e) En los casos en que el material constitutivo sea sintético, deberá indicarse la palabra "SINTÉTICO", siendo facultativo agregar el tipo de material.
- f) En los casos en que el material constitutivo sea caucho vulcanizado, sintético o natural, deberá indicarse la palabra "CAUCHO".
- g) Si una o más partes están hechas con materiales distintos a los mencionados en los incisos anteriores, se deberán identificar por su nombre genérico (por ejemplo: madera, metal, corcho).
- h) Para la determinación de la composición de los materiales, no serán considerados los componentes accesorios, entendiéndose como tales a aquellos elementos con función ornamental y que no cumplen función estructural o de refuerzo en la capellada.

ARTÍCULO 6º.- Conforme la exigencia establecida en el inciso e) del Artículo 4º de la presente medida, el tamaño del calzado deberá indicarse tomando como referencia el largo del pie, y ser expresado de acuerdo al sistema europeo (conocido como francés o punto París). la indicación del tamaño del calzado será efectuada de acuerdo al sistema de numeración denominado "AR" empleado en la República Argentina, de acuerdo a la Norma Técnica IRAM 8604, a los efectos de la cual se considera el largo del pie como referencia clave para el ajuste del calzado. Adicionalmente, se podrá utilizar otra numeración u otras prácticas comerciales aceptadas internacionalmente.

A los efectos del presente artículo, se establece un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para dar inicio a la implementación del sistema de numeración "AR".

ARTÍCULO 7°.- La información deberá ser expresada en idioma nacional, sin perjuicio de que puedan emplearse, adicionalmente, otros idiomas. Sólo se aceptarán abreviaturas para indicar el tipo societario (por ejemplo: S.A., S.R.L.) y la identificación tributaria (C.U.I.T.).

ARTÍCULO 8°.- Los datos a consignarse en la etiqueta deberán indicarse con caracteres claros, visibles,

indelebles y fácilmente legibles para el consumidor. A los fines señalados, deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a UN (1) milímetro, entendiendo dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la parte superior de un carácter en minúscula.

ARTÍCULO 9°.- Toda información proporcionada conforme lo dispuesto por la presente resolución podrá distribuirse en una o varias etiquetas o leyendas, sin límite para su cantidad, debiendo consignarse en al menos, una de las unidades componentes del par, a excepción del tamaño del calzado que deberá indicarse en ambas piezas.

La información deberá estar impresa, marcada, cosida, estampada, pegada, o vinculada al producto en forma tal que se asegure su permanencia hasta su llegada al consumidor final.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de la obligatoriedad de consignar los datos detallados precedentemente, el fabricante nacional o importador podrá adicionar cualquier información que considere necesaria para que el calzado se mantenga en condiciones óptimas de uso y/o conservación.

ARTÍCULO 11.- La importación de muestras, en el marco de lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), estará exenta de lo establecido en la presente resolución, siempre que, conforme a la normas aplicables, se proceda a su inutilización y que su propiedad, posesión o tenencia no puedan ser transferidas a terceros.

ARTÍCULO 12.- El cumplimiento de la presente resolución no exime a los responsables de la fabricación o importación de los productos alcanzados de la observancia de las reglamentaciones vigentes sobre dichos productos en otros ámbitos.

ARTÍCULO 13.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para dictar las medidas que resulten necesarias con el fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución. Facúltase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para dictar las medidas que resulten necesarias con el fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 22.802 el Decreto N° 274/19 y, en su caso, por la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 15.- Deróganse las Resoluciones Nros. 508 De fecha 27 de julio de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 44 de fecha 7 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA; y las Disposiciones Nros. 915 de fecha 18 de agosto de 1999, 916 de fecha 19 de agosto de 1999, 921 de fecha 25 de agosto de 1999, y 996 de fecha 30 de septiembre de 1999, todas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 16.- La presente medida comenzará a regir a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos siguientes a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Miguel Braun